

FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL

Destinatario: Dirección Asuntos Legales Occidente
Abogado externo responsable: Gustavo Alberto Herrera Ávila

Datos generales del proceso

Compañía vinculada	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA - ARL		
Tipo de vinculación	Demandada		
Jurisdicción	Laboral	Tipo de proceso	Ordinario
Instancia	Primera Instancia		
Fecha de notificación	14/03/2024 – Fecha de radicación de subsanación de demanda. Pendiente auto admisorio		
Abogado demandante	LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES.	Identificación	27.327.697

Seguro afectado

Asegurado / afiliado		Identificación	
Fecha del siniestro			
Nro. póliza afectada		Ramo	VIDA
Vigencia afectada			
Valor Asegurado		Placa	N/A

Datos específicos del proceso

Demandantes	BRÍGIDA DEL SOCORRO ORTIZ ARIZALA. C.C: 36795113 DANIEL RAMIRO QUIÑONES ORTIZ. C.C: 14679766 KAREN YERALDING QUIÑONES ORTIZ. C.C: 1004744502 DARLIN FERNEY QUIÑONES ORTIZ. C.C: 10004744501 MARÍA PRACILDA ARIZALA. C.C: 27327109		
Demandados	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA		
Autoridad de conocimiento	JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	Radicado	760013105001202400 07300
Pretensiones solicitadas	<p>Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare que existió una relación laboral entre el señor German Enrique Quiñones Ortiz (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C: 1004744286, y Gustavo Adolfo Marín Ospina, entre el 01/01/2021 al 17/02/2021, con una asignación salarial equivalente a 1 S.M.L.M.V., así mismo solicita se declare la existencia de un contrato de comercialización entre la empresa Nacional de Gaseosas y el señor Gustavo Adolfo Marín Ospina por el mismo periodo de tiempo.</p> <p>Consecuente con lo anterior, solicita se declare la intermediación laboral ilegal entre el señor German Enrique Quiñones Ortiz y la empresa Nacional de Gaseosas, y por lo tanto, declarar la responsabilidad solidaria por culpa patronal a la empresa Nacional de Gaseosas, por la muerte del señor German Enrique Quiñones, el 17/02/2021, en la ciudad de Cali mientras estaba en cumplimiento de su jornada laboral.</p> <p>Finalmente, solicita el pago solidario de la empresa Nacional de Gaseosas y la ARL SURA, de los perjuicios morales en valor de 100 S.M.L.M.V. a favor de cada uno de los demandantes, y por perjuicios materiales, un total de \$432.000.000, valores que solicita sean indexados.</p>		
Pretensiones objetivadas	No es posible liquidar las pretensiones en atención a que los rubros solicitados no son asumidos por la ARL SURA y no corresponden a las prestaciones económicas que por Ley deben ser reconocidos por las Administradoras de Riesgos Laborales.		

Resumen del proceso

Según los hechos de la demanda, entre la Industria Nacional de Gaseosas, empresa comercializadora de la marca comercial “CocaCola” y el Señor Gustavo Adolfo Marín Ospina, y con ocasión a dicho contrato, éste último contrató al señor Germán Enrique Quiñones Ortiz (q.e.p.d), para la distribución diaria de los productos de la compañía que se identifican con la marca COCACOLA, en el Distrito de Agua Blanca de la ciudad de Cali.

Afirma que también existió un aseguramiento de riesgos laborales celebrado entre el Señor Germán Enrique Quiñones Ortiz y SURA ARL, siendo los extremos contractuales: GUSTAVO ADOLFO MARIN OSPINA Y GERMAN ENRIQUE QUIÑONES ORTIZ, y el objeto contractual, “venta de comestibles de la Industria Nacional de gaseosas con las insignias CocaCola en el Distrito de Agua Blanca, en la ciudad de Cali, siendo su nivel de “riesgo alto” mediando inclusive seguro de vida en favor del tomador Quiñones Ortiz.

El señor Gustavo Adolfo Marín Ospina, no contaba con vehículo distribuidor tipo camión, por lo que la Industria Nacional de Gaseosa, proporcionaba un vehículo con insignias o logotipos (COCACOLA), correspondiéndole al señor German Enrique Quiñones Ortiz, entre otras misiones, recaudar el dinero de las ventas diarias bajo control y supervisión del señor Marín, sin embargo, se afirma que el fallecido solicitó a su jefe, Gustavo Adolfo Marín, que le proporcionara escoltas para distribuir los productos, siendo esto rechazado.

Que según el informe único de noticia criminal No 760016000193202101468, entre sus hechos relevantes, señala, *“la víctima se encontraba laborando como despachador de productos Gaseosa y cuando realizaba el cobro de dinero de los productos en una establecimiento de razón social Tienda Castaño, ubicado en la Carrera 26P19 con calle 103A Barrio Marroquín I, se dirige abordar el camión de coca cola, el cual se encontraba parqueado sobre la transversal 103, para seguir su recorrido, en ese momento es abordado por dos sujetos de tez afro descendiente, sin más características, quienes al parecer le intentan hurtar el dinero del producido y este al oponer resistencia es impactado en su humanidad con arma de fuego, por lo que intenta correr, pero unos metros más atrás cae al suelo por la gravedad de las heridas, mientras los agresores huyen del lugar con rumbo desconocido. La víctima es auxiliada por personas del sector y trasladada en un vehículo taxi de placas TZ0293 al Hospital Carlos Holmes Trujillo, donde llega sin signos vitales...”*

Que La Asegurado de riesgos laborales Sura, a la cual se encontraba adscrito el Señor German Enrique Quiñones Ortiz, determinó que la causa de su muerte fue de origen laboral y en tal sentido reconoció pensión de sobreviviente a la Señora Brígida del Socorro Ortiz Arizala, por reunir los requisitos para tal fin.

Afirma que hubo omisión en el cumplimiento del deber de protección al trabajador por parte del señor Gustavo Adolfo Marín, también por parte de la Industria Nacional de Gaseosas y la ARL, porque según lo narrado por el señor Marín, se generaron las alertas de alto riesgo de vidas humanas. Es decir, el empleador violó el artículo 2º del Decreto 2400 de 1979, en el entendido que no se aplicaron los sistemas de control necesarios para la protección del trabajador, tampoco se suministraron los elementos de protección, ni existió vigilancia y control en el funcionamiento del programa de salud ocupacional, que evitara el daño irremediable.

Calificación de la Contingencia

REMOTA.

Motivos de la calificación

La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que el actor solicita el reconocimiento y pago de una indemnización plena de perjuicios, con ocasión al fallecimiento del señor Germán Enrique Quiñones Ortiz (q.e.p.d), sucedido mientras desempeñaba sus labores el 17/02/2021, no obstante, véase como de cara a la Ley 1295 de 1994, y la Ley 776 de 2002, estos rubros no se encuentran en cabeza de las Administradoras de Riesgos

	<p>Laborales, por lo tanto, no le asiste ninguna obligación a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ARL, respecto de las pretensiones de la demanda.</p> <p>Lo primero que debe ponerse en consideración es que los demandantes, como grupo familiar del causante Germán Enrique Quiñones Ortiz (q.e.p.d), solicitan declarar la existencia de una relación laboral entre éste y el señor Gustavo Adolfo Marín, así como la solidaridad respecto de Industria Nacional de Gaseosa, y como consecuencia, solicita se condene a dichas, entidades y a la ARL SURA, al pago de la indemnización plena de perjuicios, con ocasión a la falta de cuidado y protección del causante, pese a que presuntamente de manera previa había sido informado el riesgo que presentada en el lugar que desempeñaba sus funciones. Sin embargo, debe decirse que las Administradoras de Riesgos Laborales están facultadas para brindar servicios asistenciales derivados de los accidentes de trabajo, así como las prestaciones económicas que de lo mismo resultan, siendo estas últimas delimitadas en la Ley 1295 de 1994, las cuales constan de, (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes; y, (v) Auxilio funerario.</p> <p>Frente a la responsabilidad de la compañía se precisa que según lo manifestado por la misma parte demandante en el escrito de demanda, la ARL SURAMERICANA, reconoció y está pagando la pensión de sobreviviente a la señora BRÍGIDA DEL SOCORRO ORTIZ ARIZALA, razón por la cual se evidencia que conforme a la norma anteriormente expuesta, no existe ningún otro rubro que esta compañía deba reconocer a los demandantes, y, por lo tanto, la misma deberá ser absuelta en el caso de marras.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.</p>
Observaciones	Sin observaciones

Datos abogado interno

Requiere siniestro		Número siniestro	de	
Vinculado		Asunto		